



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 476/2021

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del bloque de financiación canario en la isla de Fuerteventura (EXP. 427/2021 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 30 de julio de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día), el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) y c) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita la evacuación preceptiva de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura.

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al proyecto de Decreto (en adelante, PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 29 de julio de 2021 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio).

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B. subapartados b) y c) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata, por un lado, de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*», y, por otro,

* Ponente: Sra. de León Marrero.

de «*disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12*».

A este respecto, resulta oportuno señalar que, con la norma proyectada, se pretende derogar un reglamento (Decreto 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura, B.O.C., n.º 81, de 28 de abril de 2004) cuyo proyecto ya fue objeto de dictamen por parte de este Consejo Consultivo (Dictamen 23/2004, de 17 de marzo). De tal manera que procede reiterar lo ya manifestado en aquel entonces respecto a la preceptividad de la consulta (apartado 2.º del Fundamento Jurídico I):

«Mediante la normativa reglamentaria que se proyecta se pretende dar cumplimiento a la previsión del art. 6.3, primer párrafo, de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias [Ley 9/2003], según el cual “antes del 31 de abril de 2004, los Ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva elevarán propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante Decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla”, en la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimoprimera de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC).

El Proyecto de Decreto que se somete a la consideración del Consejo, si bien no es, “strictu sensu”, ejecutivo (de simple desarrollo o mero complemento de una Ley) sí lo es de aplicación de mandato legal, por lo que en una interpretación amplia de la expresión “ejecutivo” está fundamentada la preceptividad de la consulta a este Consejo».

Por lo que, al amparo de lo establecido en la LCCC, resulta preceptivo el dictamen de este Organismo consultivo.

4. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20 LCCC).

II

Tramitación del procedimiento de elaboración de la norma.

1. En el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la

elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. En el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

2.1.- Certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión de 26 de junio de 2020, relativo a la «*distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*» y cuyo tenor literal reza lo siguiente:

«El Pleno de la Corporación, por unanimidad de todos/as., los/as., Consejeros/as, asistentes, ACUERDA:

Primero. La distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico Fiscal en la Isla de Fuerteventura se realizará de la siguiente forma:

a. El ochenta y siete coma cinco por ciento (87,5%), en forma directamente proporcional a la población.

b. El dos por ciento (2%), en forma directamente proporcional a la superficie.

c. El diez coma cinco por ciento (10,5%), en atención al hecho municipal, distribuyéndose en uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a cada municipio.

Segundo. Los criterios de distribución en el número anterior serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2021.

Tercero. La liquidación definitiva de los recursos correspondientes al ejercicio 2020 se realizará mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2020 una vez sean publicados oficialmente.

Cuarto. Dar traslado de presente acuerdo a los Ayuntamiento(s) de la Isla y al Gobierno de Canarias a los efectos oportunos».

2.2.- Certificaciones de los acuerdos plenarios adoptados por todos los Ayuntamientos de la Isla, en cuya virtud se formula la adhesión, apoyo y ratificación del acuerdo plenario del Cabildo Insular de Fuerteventura, de 26 de junio de 2020, sobre modificación de la distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la isla de Fuerteventura:

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Betancuria, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2020.

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2020.

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de La Oliva, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020.

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Pájara, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020.

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Tuineje, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2020.

- Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Antigua, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2020.

2.3.- Informe de iniciativa reglamentaria, de 22 de febrero de 2021, elaborado por la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos (Normas octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo). Este informe, a su vez, incorpora:

a) La justificación de la iniciativa [Norma novena, apartado 1, letra a) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

b) El análisis de la iniciativa [Norma novena, apartado 1, letra b) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

c) La memoria económica de la iniciativa [art. 44 y Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, y norma novena, apartado primero, letra c) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

d) El «*trámite participativo de elaboración de la norma*» [Norma novena, apartado 1, letra d) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

e) El informe de impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en relación con la norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

f) El informe de impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

g) El informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

h) El informe de impacto sobre las familias (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

2.4.- Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica con fecha 9 de marzo de 2021 [Norma tercera, apartado 1, letra e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte de los siguientes departamentos: Consejería de Turismo, Industria y Comercio, Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, y Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos.

2.5.- Con idéntica fecha -9 de marzo de 2021- se acuerda la apertura de un trámite de audiencia al Cabildo Insular de Fuerteventura y a los seis Ayuntamientos de la Isla (Ayuntamientos de Antigua, Betancuria, La Oliva, Pájara, Puerto del Rosario y Tuineje), al objeto de que presentaran las alegaciones, documentos o justificaciones que estimasen pertinentes (art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Una vez transcurrido el plazo legalmente habilitado a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de las citadas entidades.

2.6.- Con fecha 9 de marzo de 2021 se acuerda la remisión del proyecto de Decreto -y demás documentación adjunta- al Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.1, letra B) de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, en relación con el art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.7.- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de 11 de marzo de 2021 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

2.8.- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 15 de marzo de 2021 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda,

aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016].

2.9.- Informe de recomendaciones sobre el informe de impacto de género elaborado por la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos con fecha 16 de marzo de 2021 (Directriz sexta del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias con fecha 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias -B.O.C., n.º 128, de 5 de julio de 2017-).

2.10.- Remisión -con fecha 16 de marzo de 2021- al Instituto Canario de Igualdad del proyecto de Decreto, del informe de iniciativa reglamentaria y del informe de recomendaciones sobre el informe de impacto de género, al amparo de la Directriz séptima de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, adoptadas por acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (B.O.C., n.º 128, de 5 de julio de 2017).

2.11.- Certificación del acuerdo adoptado por el Consejo Municipal de Canarias en su sesión ordinaria de 28 de mayo de 2021, por el que se informa favorablemente el PD -mediante « (...) *asentimiento unánime de la representación autonómica y municipal*»- (Disposición Adicional quinta, apartado segundo, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, en relación con el art. 2 del Decreto 160/2016, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Canarias).

2.12.- Informe complementario al informe de iniciativa reglamentaria, de 29 de junio de 2021, emitido por la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, en el que « (...) *se da respuesta a las recomendaciones realizadas por los diferentes centros directivos y órganos, en la medida que propongan modificaciones al citado proyecto de decreto o realicen reparos a la tramitación realizada (...)* ».

2.13.- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 14 de julio de 2021 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

2.14.- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de 20 de julio de 2021 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias].

2.15.- Informe de 27 de julio de 2021 de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno ex art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones y puntualizaciones jurídicas respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma proyectada:

En primer lugar, procede indicar que, según se justifica en el informe de iniciativa reglamentaria sobre el proyecto de Decreto, así como en el ulterior informe complementario, de 22 de febrero de 2021 y 29 de junio de 2021, respectivamente, se prescinde del trámite de consulta pública previa al no tener la propuesta normativa un impacto significativo en la actividad económica ni regular aspectos parciales de una materia (art. 133.4, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En segundo lugar, respecto a *«la evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales»* (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales), es menester reproducir lo argumentado por el informe de 20 de julio de 2021, evacuado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos:

«Al haberse iniciado la tramitación del procedimiento con anterioridad a la vigencia de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, dicho informe (el de iniciativa reglamentaria), en el análisis de impacto por razón de género, no hace referencia a la evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual, si bien resulta claro que el objeto del PD no tiene incidencia en tal aspecto, sin que la modificación de los criterios de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario afecte al principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad, expresión de género o de características sexuales, máxime cuando sus destinatarios son exclusivamente administraciones públicas. Asimismo, en el análisis de impacto de género que se contiene en el Informe de la iniciativa se indica expresamente que la disposición reglamentaria no tiene

pertinencia al género (sic), por lo que no procede efectuar una específica valoración del impacto de género».

En tercer lugar, y en lo atinente a la evaluación del impacto por razón de cambio de climático (art. 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última), por la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos -en oficio de 16 de julio de 2021- se justifica su ausencia en los siguientes términos:

« (...) debe tenerse en cuenta que (el) informe de iniciativa reglamentaria en relación con el proyecto de decreto de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del bloque de financiación canario en la isla de Fuerteventura, comprensivo de la memoria del análisis de impacto normativo, se emitió por esta Viceconsejería el 22 de febrero de 2021, momento anterior a la entrada en vigor de la letra h) del artículo 26.3 Ley 50/1997 que regula el carácter preceptivo del Informe de Impacto por razón de cambio climático, toda vez que este artículo fue introducido por la disposición final quinta de la ley 7/2021, de cambio climático y transición energética, que entró en vigor el 22 de mayo de 2021. En síntesis, considera esta Viceconsejería que cuando se inició la tramitación del presente expediente administrativo el informe de impacto por razón de cambio climático no era preceptivo.

En cualquier caso, se pone de manifiesto que la presente iniciativa reglamentaria no genera impacto por razón del cambio climático, ni mitiga el cambio climático ni se adapta al mismo, en la medida que regula una materia, la modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura, que no influye en el cambio climático. Por tanto, este Proyecto de decreto, con un impacto eminentemente financiero en los ingresos de los ayuntamientos de la isla de Fuerteventura, carece de impacto por razón del cambio climático».

Finalmente, no resulta preceptiva la evacuación del informe del Consejo de Colaboración Insular (art. 2 del Decreto 97/2016, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Colaboración Insular), *« (...) toda vez que no afecta al régimen de financiación de los Cabildos ya que, como se detalla en la memoria económica esta disposición reglamentaria únicamente afecta al criterio de distribución de los recursos del BFC entre los municipios de la isla de Fuerteventura».*

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. Respecto al marco competencial, y teniendo en cuenta que la norma sometida a consulta plantea la derogación del vigente Decreto 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura, resulta oportuno, una vez más, traer a colación lo ya afirmado por este Consejo Consultivo en el dictamen emitido con motivo del análisis jurídico del proyecto de la citada norma reglamentaria. Así, en el apartado 4.º, del Fundamento primero del Dictamen 23/2004, de 17 de marzo, se señaló lo siguiente:

«El art. 30.32 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para el “establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias”, por lo que desde esta perspectiva formal, competencial, la CAC está habilitada para abordar la concreción de tales criterios de reparto. Criterios respecto a los que no hay norma estatutaria básica, indiciaria o de principios, por lo que la Ley 9/2003, en aplicación de la reserva de la Ley del art. 59.g) EAC no se limita a disponer de un mecanismo de sustitución [art. 6.4] para el caso de que la previsión del art. 6.3 no sea llevada a efecto, sino que establece como dato poblacional, a efectos de la distribución de los recursos REF, el de los padrones aprobados para el año de referencia; determina cómo ha de minorarse el Bloque de Financiación en relación con los gastos de gestión (art. 3); fija los porcentajes de distribución entre la CAC y las Haciendas Locales (art. 4), la distribución entre islas (art. 5) y, finalmente, en el mencionado art. 6 la garantía de que los Ayuntamientos no pueden recibir menos que lo obtenido con cargo al ejercicio 2002. Sin embargo, como ya vimos, la aprobación de tales criterios queda remitida por la Ley al propio Gobierno autónomo por Decreto, aunque sujeto al acuerdo conjunto de los Ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva (art. 6.3)».

Argumentos competenciales que permanecen inalterados tras la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (aprobado mediante Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias). Así, el art. 183, letra g) de dicha norma institucional básica sigue manteniendo la reserva de ley existente en el anterior Estatuto de Autonomía -art. 59, letra g)-, en cuya virtud *«se regularán necesariamente mediante ley aprobada por el Parlamento de Canarias las siguientes materias: g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias».*

Pues bien, en el ejercicio de dicha competencia autonómica se aprobó la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias -vigente aún-, cuyo objeto es « (...) *la regulación del régimen de distribución de recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y como complementarios al mismo, la creación del Fondo Insular para Inversiones, la corresponsabilidad fiscal en la exacción fiscal sobre la gasolina y el gasóleo de automoción y la financiación de las competencias transferidas de la Comunidad Autónoma a los cabildos insulares*» -art. 1-.

Y es en este texto legal donde se regula, entre otras cuestiones, la distribución de dichos recursos « (...) *entre los cabildos insulares y ayuntamientos de cada isla*» -art. 6-:

«1. Del uno y medio por ciento correspondiente a cada isla conforme a lo establecido en el apartado 2 c) del artículo 5 anterior participará el cabildo de la respectiva isla en un cincuenta por ciento, y el resto lo distribuirá entre los ayuntamientos de la isla conforme se establece en el apartado siguiente.

2. La distribución de los recursos se efectuará en cada isla por el cabildo insular. Éste se reservará un sesenta por ciento, y el resto lo distribuirá y librará a los ayuntamientos de la isla respectiva. Tal libramiento deberá producirse en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de los fondos.

3. Antes del 30 de abril de 2004 los ayuntamientos y el cabildo de la isla respectiva elevarán propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla.

La distribución a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por acuerdo conjunto del cabildo y, al menos, la mitad de los ayuntamientos de la isla respectiva, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen cada uno de ellos, al menos el 10 por ciento de la población insular.

4. Si en el plazo establecido en el número anterior no se hubiera llegado a un acuerdo, y si oídos posteriormente la federación de municipios más representativa de Canarias y los cabildos insulares tampoco se llegara a un acuerdo, quedará establecido un sistema de reparto basado en la aplicación de los mismos criterios que para la distribución de los recursos entre las islas están previstos en el artículo 5 apartados 2 y 3. A estos efectos la distribución prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 anterior se realizará en partes iguales entre los ayuntamientos de la isla.

5. Con independencia de si se alcanza acuerdo sobre distribución intermunicipal, y siempre que lo que corresponda de la recaudación a esa isla supere lo obtenido en el año

2002, el nuevo sistema deberá garantizar que en cada año, ningún ayuntamiento de la isla respectiva reciba menos recursos que los que recibió definitivamente con arreglo al ejercicio 2002. A tal efecto, esta garantía opera conforme se indica en el párrafo siguiente.

Si existe uno o varios ayuntamientos que por aplicación de los nuevos criterios de reparto intermunicipal dentro de su respectiva isla le correspondiera menos que lo obtenido en el año 2002, a pesar de haberle correspondido más recursos a los ayuntamientos y al cabildo de esa isla, en primer lugar se garantizará a estos ayuntamientos una cantidad igual a lo percibido en el año 2002. Del importe total a distribuir en la isla se minorará la cantidad distribuida en concepto de garantía, procediéndose al reparto de la totalidad del resto entre los demás ayuntamientos conforme al nuevo criterio que se establezca de distribución entre los ayuntamientos de una misma isla.

Por otra parte, si lo que correspondiese al conjunto de ayuntamientos de una misma isla fuese inferior a lo que les correspondió en el año 2002 a pesar de que el importe global asignado al cabildo y a los ayuntamientos de esa isla para ese año fuese superior a lo registrado en el 2002, con cargo al cincuenta por ciento atribuido al cabildo insular de la respectiva isla a que se refiere el artículo 6.1 se garantizará un importe igual a lo que les correspondió en el ejercicio 2002».

Finalmente, en aplicación de dicha previsión normativa legal, se aprueba el Decreto 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura (B.O.C., n.º 81, de 28 de abril de 2004), texto normativo que ahora se pretende derogar (v. disposición derogatoria única) por medio de la presente iniciativa reglamentaria, fijando unas nuevas bases para la distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de Fuerteventura.

2. Una vez expuesto y avalado el encaje estatutario y legal de la presente iniciativa reglamentaria, procede analizar su viabilidad jurídica, especialmente, en atención al condicionante temporal establecido en el inciso inicial del apartado 3,º del art. 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (en la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimoprimeras de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias).

A este respecto, se comparten las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, en

el escrito de observaciones al proyecto de Decreto fechado el día 23 de marzo de 2021. En dicho documento administrativo se indica lo siguiente:

«1.- Posibilidad de modificación de las bases de reparto en el momento actual:

Una de las primeras cuestiones que tenemos que plantearnos al analizar el PD (...) es la incidencia que, sobre la modificación, en el momento presente, de las bases de distribución de los recursos del Bloque de Financiación Canario (en lo sucesivo BFC) ente los cabildos insulares y Ayuntamiento de cada isla tiene la fecha legalmente establecida en el inciso inicial del apartado 3 del artículo 6 LMTFHTC. Dicho apartado establece textualmente lo siguiente:

“3. Antes del 30 de abril de 2004 los ayuntamientos y el cabildo de la isla respectiva elevarán propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla.

La distribución a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por acuerdo conjunto del cabildo y, al menos, la mitad de los ayuntamientos de la isla respectiva, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen cada uno de ellos, al menos el 10 por ciento de la población insular.

Como se puede apreciar, el legislador determinó una concreta fecha (inicialmente el 31 de diciembre de 2003 y, posteriormente, a través de la modificación legal operada por la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, la de 30 de abril de 2004) para que los ayuntamientos y el Cabildo de la isla respectiva elevaran propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla. La aplicación literal de tal previsión legal impediría de plano la aprobación del PD que ahora se impulsa y que, como hemos señalado, según se contiene en el informe de la iniciativa, proponen de manera unánime las administraciones territoriales locales de la isla de Fuerteventura.

Sin embargo y como es sabido las normas no solo han de aplicarse con arreglo a una interpretación basada exclusivamente en el sentido propio de las palabras, sino que ha de tenerse en cuenta “el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas” (artículo 3.1 del Código Civil).

Una interpretación literal de la norma legal transcrita impediría la modificación posterior a 30 de abril de 2004 de los criterios de distribución del BFC entre la isla y los ayuntamientos correspondientes, aun cuando el acuerdo entre éstos lo fuera cumpliendo los requisitos del segundo párrafo del repetido artículo 6.3 LMTFHTC. En esa posición estaríamos asumiendo que el legislador de 2004 ha vetado la posibilidad de ulteriores modificaciones de

la distribución, por el procedimiento previsto en la propia LMTFHTC, de manera que solo un cambio legislativo permitiría aprobar unos nuevos criterios.

Consideramos que tal interpretación no es la ajustada a la legislación aplicable y que cabe válidamente tramitar y aprobar el PD que ahora se promueve y que es plasmación de los previos acuerdos de las administraciones afectadas. Al respecto debemos atender a las siguientes consideraciones:

a) Interpretación conjunta y sistemática de la LMTFHTC.

(...) El apartado 3 del artículo 6 establece una fecha límite para el acuerdo de las administraciones locales. No obstante, estimamos que tal fecha límite no es más que el término para que, de no alcanzarse el acuerdo entre las administraciones afectadas, entrasen en juegos los criterios de distribución del apartado cuatro de ese mismo artículo, de manera que de llegar tal fecha y no haberse acordado inicialmente en el seno de las administraciones afectadas, resultarían de aplicación ex lege tales criterios del artículo 6.4 LMTFHTC, pero nada impide las posteriores modificaciones si las mismas reúnen los requisitos institucionales y formales exigidos en la Ley.

Ciertamente, tal regulación debería haberse incorporado, técnicamente, mediante una disposición transitoria, de manera que quedara claro que se trataba de reglas de aplicación temporal a falta de acuerdo expreso; Pero una defectuosa técnica legislativa no puede conducir a una suerte de petrificación permanente del sistema que impida su actualización por los mismos sistemas de mayorías que fueron suficiente para la inicial propuesta de distribución, reservando, por el contrario, en exclusiva el poder legislativo el cambio de criterios de reparto.

Adviértase que la intención del legislador, plasmada en la Exposición de Motivos de la LMTFHTC, es acabar con los “sistemas transitorios propios de la situación actual caracterizada por la inestabilidad de las haciendas territoriales canarias (...)”, así como “(establecer) un mecanismo de actualización de las Cartas Municipales o de Bases vigentes de distribución de los recursos del REF, que proviniendo algunas de ellas de mediados del siglo pasado se consideran inadecuadas a la realidad actual”.

Carece de sentido concluir que la pretensión legislativa de acabar con sistemas transitorios y pretéritos es aprobar un régimen que resulte, a partir de la nueva Ley, inmodificable para los propios afectados y que no pueda adecuarse por el acuerdo de ellos mismos a la realidad de cada momento.

El artículo 7 LMTFHTC también establece un término, en este caso el inicial no modificado de 31 de diciembre de 2003, para que los cabildos acordaran la distribución del Fondo Insular entre las diversas islas. Al respecto de tal regulación el Consejo Consultivo de

Canarias, en el dictamen emitido respecto del entonces Proyecto de Ley manifestó lo siguiente:

“ (...) se hace constar que, aun cuando sea pertinente la regla de supletoriedad prevenida a la falta de acuerdo de los Cabildos y por ende, su aplicación inmediata o inicial, ello no obsta a que pueda alcanzarse el acuerdo en cuestión para ulterior repartos del Fondo” (FJ IV, 3, Dictamen 160/2002)”.

Es decir, el órgano consultivo ya admitía la posibilidad de alteraciones posteriores a la Ley de la distribución de un aspecto de la misma, aún con posterioridad a la fecha fijada en la norma legal si se alcanza el correspondiente acuerdo.

Por último, y como manifestó igualmente el Consejo Consultivo de Canarias en el Dictamen emitido respecto del Proyecto de Decreto que ahora se pretende modificar:

“Por lo que se refiere a las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos, cabe señalar que la Ley deja, como se ha dicho, a las Corporaciones Locales su determinación, al contrario de lo que ha previsto para las islas, pues su art. 5 sí fija taxativamente los criterios. Por ello, cabe que tales acuerdos exterioricen aquellos criterios que se considere responden mejor a los intereses municipales. El presente acuerdo ha tenido en cuenta la población de cada uno de los municipios, su superficie y el número de unidades escolares (Base primera), a los que ha asignado, como así prevé la Ley, un determinado porcentaje. Por ello se estima que no presenta reparo alguno de legalidad” (FJ III.2. Dictamen 23/2004).

Entonces en 2004, como ahora, se trata de que los acuerdos (de las administraciones afectadas) incorporen los criterios de distribución que “se considere responden mejor a los intereses municipales”. El legislador atribuyó a tales acuerdos la determinación de los criterios de reparto de manera que ningún sentido tendría limitar esa mejor respuesta a los intereses municipales al tiempo de quienes entonces los representaban, impidiendo que sea ahora la voluntad de los actuales órganos decisorios la que plasme tales intereses.

Finalmente, el propio Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, reparando la previsión que incluía el Proyecto de Decreto respecto de la fijación del procedimiento de modificación de los criterios aprobados por el Gobierno, suprimida del Decreto finalmente aprobado, recordaba que:

“ (...) la facultad de acuerdo sobre las bases de distribución de los recursos concernidos no alcanza a fijar el procedimiento de tramitación de modificación de los criterios aprobados por el Gobierno, que por otra parte ya están regulados en el art. 6.3 de la Ley, sin necesidad de que sea reiterado. El Gobierno puede, desde luego, hacerlo, respetando la Ley, como aquí, al parecer no se discute” (FJ III.3. Dictamen 23/2004).

b) Titularidad de los recursos:

Los recursos integrantes del BFC, al menos los procedentes de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, son, además de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las islas, formando parte de sus recursos propios (artículo 170, b del Estatuto de Autonomía). Siendo las islas titulares de tales recursos no tiene sentido limitar a un tiempo determinado la habilitación a favor de las mismas y de sus municipios, para establecer los criterios de distribución. La reserva de ley en esta materia afecta a "(l)os criterios de distribución y porcentajes de reparto" (artículo 183, g del Estatuto de Autonomía), pero no incluye una limitación temporal para que las administraciones directamente interesadas en tal distribución y reparto acuerden el mismo.

Por todo ello, estimamos que el PD no se ve afectado por el límite temporal del artículo 6.3 LMTFHTC, de manera que el rango de la norma propuesta, idéntico al que en el año 2004 estableció los criterios que se han aplicado desde entonces y con el acuerdo institucional unánime de todas las administraciones locales afectadas es el adecuado para establecer el propósito acordado».

3. Por otra parte, el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria, y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que *«el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las Leyes»*, debiendo a adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno (art. 35 del precitado texto legal).

En este sentido, se ha de indicar que el rango de la disposición normativa proyectada no sólo resulta adecuado desde el punto de vista de la mera literalidad de la norma legal habilitante [*" (...) los ayuntamientos y el cabildo de la isla respectiva elevarán propuesta al Gobierno de Canarias para que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla»* -art. 6.3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias-], sino que, además, se ajusta a las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa -art. 9.3 de la CE- (la modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura, y consecuentemente, la derogación del Decreto Territorial 47/2004, de 20 de abril, se ha de efectuar a través de disposición normativa con, al menos, igual rango -en este caso, reglamentario-).

4. En definitiva, el proyecto de decreto examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.

1. El PD tiene por objeto la modificación de las actuales bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura (v., artículo único del PD), aprobadas mediante Decreto territorial 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura.

Las nuevas bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura, y cuya aprobación se propone ahora mediante el presente PD (v., anexo), suponen -como se indica en el informe evacuado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, con fecha 20 de julio de 2021- *« (...) la modificación del porcentaje de distribución por población, que pasará del actual 90% al 87,50% y la modificación del porcentaje de distribución en atención al hecho insular, que sube desde el vigente 8% al 10,50% y dejará de ser proporcional al número de unidades escolares, pasando a ser fijo en un 1,75% para cada ayuntamiento».*

De esta manera, *« (...) los porcentajes de distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico Fiscal en la isla de Fuerteventura coinciden con los previstos por defecto en el artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril para el supuesto en que las entidades locales de una isla no hubieran hecho uso de la facultad conferida en el citado artículo relativa a proponer al Gobierno de Canarias que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla»* - párrafo décimo del apartado A) del informe de iniciativa reglamentaria- (v., art. 6.4 en relación con el art. 5, apartados 2 y 3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias).

2. El PD se estructura en un preámbulo, una parte dispositiva que comprende un artículo único y una parte final que incluye una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Asimismo, el PD se completa con un anexo.

3. En lo que se refiere al contenido del PD, cabe señalar que el preámbulo se reserva, en síntesis, a describir el objeto de la modificación normativa que se pretende, así como a justificar su necesidad. Asimismo, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo), por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

En segundo lugar, el PD recoge en su parte dispositiva un artículo único («Bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario»), por el que «se modifican las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura quedando establecidas conforme figura en el anexo (...)» del presente PD.

En tercer lugar, se incorpora una disposición transitoria única relativa a la «*retroactividad de la norma*», en cuya virtud se establece que los criterios de distribución regulados en el PD se aplicarán a los ingresos que se devenguen a partir de 1 de enero de 2021 (párrafo primero); «*y en la que se determina la forma de regularización de las cantidades correspondientes a lo que ya ha transcurrido del presente año 2021*» (párrafo segundo).

En cuarto lugar, el PD incluye una disposición derogatoria única en la que, aparte de señalar que «*quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con el presente Decreto (...)*», se especifica expresamente la derogación del Decreto 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura.

Finalmente, el PD establece una disposición final única, ordenando la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Respecto a la justificación de la norma proyectada, y atendiendo a lo establecido en el informe de iniciativa reglamentaria evacuado por la Viceconsejería

de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, de 22 de febrero de 2021, aquella queda definida en los siguientes términos:

«El artículo 59.g) de la derogada Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, conforme a su modificación operada en virtud de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre contempla que se regularán necesariamente mediante Ley del Parlamento canario “Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias”. En este sentido, el capítulo primero de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias regula la distribución de los recursos del régimen económico-fiscal de Canarias que conforman el Bloque de Financiación Canario (BFC). Por su parte, el apartado g) del artículo 183 “Reserva de ley” de la vigente Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias también contempla que se regularán necesariamente mediante ley aprobada por el Parlamento de Canarias “los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias”.

Concretamente, el artículo 2, apartado primero, de la citada Ley 9/2003, de 3 de abril, determina que para el cálculo de la distribución de la recaudación de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que anualmente serán objeto de distribución entre la Comunidad Autónoma y los cabildos y ayuntamientos canarios se determina el BFC, que estará conformado por la recaudación líquida de las deudas tributarias del Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias, la recaudación de las sanciones por las infracciones tributarias derivadas de la aplicación de los citados impuestos y el rendimiento derivado del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes.

Los porcentajes de distribución del BFC entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares y ayuntamientos canarios, los criterios de distribución entre islas y los porcentajes de distribución entre los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de cada isla están fijados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril.

(...)

En lo relativo a los criterios de distribución entre los municipios de cada isla, el artículo 6 de la reiterada Ley 9/2003, de 3 de abril contempla la posibilidad de que por Decreto de Gobierno de Canarias se apruebe, previo acuerdo entre los ayuntamientos y el cabildo de la isla respectiva, el criterio de distribución intermunicipal que debe regir en cada isla, regulando que, a falta de acuerdo, la distribución se debe realizar un 87,5%, en forma directamente proporcional a la población, un 2%, en forma directamente proporcional a la superficie y un 10,5%, en atención al hecho municipal, a partes iguales entre los ayuntamientos de la isla.

Los siete Cabildos Insulares y los ayuntamientos de la respectiva isla hicieron uso de la facultad conferida en el precitado artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, aprobándose mediante decretos del Gobierno de Canarias las bases de distribución intermunicipal de los recursos del BFC de cada isla.

Concretamente, mediante decreto del Gobierno de Canarias 47/2004, de 20 de abril (B.O.C. 81, de 28.4.2004), se modificaron las bases de distribución intermunicipal de los recursos del BFC en la isla de Fuerteventura. En virtud del mismo, a los ingresos por los recursos del BFC que se devenguen a partir de 1 de enero de 2004 correspondientes a los ayuntamientos de la isla de Fuerteventura se le aplican los siguientes bases:

“Base primera. La distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura se realizará de la siguiente forma:

- a) El noventa por ciento (90,00%) en forma directamente proporcional a la población.*
- b) El dos por ciento (2,00%) en forma directamente proporcional a la superficie.*
- c) El ocho por ciento (8,00%) en forma directamente proporcional al número de unidades escolares en cada uno de los municipios.*

Base segunda. Los criterios de distribución establecidos en la base anterior serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2004.

Base tercera. La liquidación definitiva de los recursos correspondientes al año 2003 se realizará mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2003, una vez sean publicados oficialmente.”

Trascurridos más de 16 años desde la aprobación del Decreto 47/2004, de 20 de abril, de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del BFC en la isla de Fuerteventura, los Ayuntamientos de la isla de Fuerteventura han acordado adherirse, apoyar y ratificar el Acuerdo Plenario del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha 26 de junio de 2020, sobre modificación de la distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la isla de Fuerteventura, que se transcribe a continuación:

“Primero. La distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico Fiscal en la Isla de Fuerteventura se realizará de la siguiente forma:

- a. El ochenta y siete coma cinco por ciento (87,5%), en forma directamente proporcional a la población.*
- b. El dos por ciento (2%), en forma directamente proporcional a la superficie.*
- c. El diez coma cinco por ciento (10,5%), en atención al hecho municipal, distribuyéndose en uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a cada municipio.*

Segundo. Los criterios de distribución en el número anterior serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2021.

Tercero. La liquidación definitiva de los recursos correspondientes al ejercicio 2020 se realizará mediante la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron en su momento para la distribución de las entregas a cuenta de dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los datos de población a 1 de enero de 2020 una vez sean publicados oficialmente”.

Como se desprende de lo anterior, la modificación propuesta consiste en la modificación del porcentaje de distribución por población, que pasará del 90% al 87,50% y en la modificación del porcentaje de distribución en atención al hecho insular, que sube del 8% al 10,50% y dejará de ser proporcional al número de unidades escolares en cada uno de los municipios, pasando a ser fijo en un 1,75 % a cada uno de los municipios de la isla. Con esta propuesta del Cabildo Insular de Fuerteventura, acordada en el Pleno de fecha 26 de junio de 2020, los porcentajes de distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico Fiscal en la isla de Fuerteventura coinciden con los previstos por defecto en el artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril para el supuesto en que las entidades locales de una isla no hubieran hecho uso de la facultad conferida en el citado artículo relativa a proponer al Gobierno de Canarias que mediante decreto proceda a la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de la isla. Además, se acuerda que los nuevos criterios de distribución se apliquen a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el objeto de esta iniciativa es modificar las bases de distribución intermunicipal de los recursos del BFC en la isla de Fuerteventura, en los términos propuestos por el Cabildo Insular de Fuerteventura en su acuerdo plenario de fecha 26 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el reiterado artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, el decreto del Gobierno de Canarias debe estar precedido del acuerdo conjunto del cabildo y, al menos, la mitad de los ayuntamientos de la isla respectiva, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen cada uno de ellos, al menos el 10 por ciento de la población insular.

Procede reseñar en este sentido que la modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del BFC en la isla de Fuerteventura es una pretensión unánime de todos los ayuntamientos de la isla de Fuerteventura y del Cabildo Insular de Fuerteventura, habiendo aprobado todos los órganos de Gobierno de los ayuntamientos adherirse, apoyar y ratificar el Acuerdo Plenario del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha 26 de junio de 2020, sobre modificación de la distribución intermunicipal de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en la isla de Fuerteventura».

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

Una vez examinado el contenido del Proyecto de Decreto, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones al contenido.

Preámbulo.

Al hacer referencia a la participación del Consejo Municipal de Canarias en la tramitación del presente PD, resultaría adecuado efectuar una mención expresa a la emisión -con fecha 28 de mayo de 2021- de informe favorable por parte de este órgano (Disposición Adicional quinta, apartado segundo, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en relación con el art. 2 del Decreto 160/2016, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Canarias).

Artículo único y anexo.

Desde el punto de vista sustantivo, el PD sometido a dictamen no es merecedor de reproche jurídico alguno, por cuanto se limita a ejecutar el mandato legal contenido en el art. 6.3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, sin que se aprecie ninguna clase de exceso o vulneración de la Ley habilitante.

2. Consideraciones de carácter formal.

Aunque, en términos generales, la redacción del PD resulta correcta y acorde con las reglas gramaticales, es aconsejable proceder a una última revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias observadas en el mismo.

En este sentido, se advierten incorrecciones relativas a los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, en el preámbulo y al hilo del examen de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, se propone modificar el inciso final en los siguientes términos: *«Además, contempla(n)do el artículo 6 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, que la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos de una isla debe aprobarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias (...)* » b) Puntuación del texto (en la redacción del artículo único, debería introducirse una coma inmediatamente después del sustantivo

«Fuerteventura»; c) Uso injustificado de la negrita (v.gr., artículo único: «*anexo*»); d) Discordancia en el uso del singular y el plural [v.gr., la referencia que efectúa el preámbulo al principio de eficiencia: « (...) *la norma identifica claramente los fines perseguidos, que no es otro que el de ajustar los criterios de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario de la isla de Fuerteventura a la voluntad de los destinatarios de tales recursos, los ayuntamientos de la isla de Fuerteventura (...)* »] y e) Discordancia de género entre el artículo y el sustantivo (v.gr., párrafo tercero del preámbulo: «[(...) *a los ingresos por los recursos del Bloque de Financiación Canario que se devenguen a partir de 1 de enero de 2004 correspondientes a los ayuntamientos de la isla de Fuerteventura se le aplican los (las) siguientes bases (...)* »].

Por último, consta en el expediente remitido a este Organismo el cumplimiento de los requisitos institucionales y formales exigidos por el precitado texto legal. Así, entre la documentación que acompaña al PD figura la certificación del secretario del Cabildo Insular de Fuerteventura y las expedidas por la totalidad de los secretarios de los Ayuntamientos de la Isla, donde se hacen constar los acuerdos, tomados -por unanimidad- en sesión plenaria (v., Fundamento de Derecho tercero de la sentencia de 19 de marzo de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo -Rec., n.º 65/2010-), de aprobación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos procedentes del Bloque de Financiación Canario, recogidas en el anexo al PD, lo que es demostrativo del acuerdo conjunto del Cabildo Insular de Fuerteventura y la totalidad de los Ayuntamientos de la Isla (art. 6.3, párrafo segundo de la Ley 9/2003, de 3 de abril), respetando, ampliamente, el sistema de mayorías exigido legalmente y la competencia para su adopción.

En conclusión, existe constancia del cumplimiento de los requisitos impuestos por la Ley habilitante, tanto de índole institucional como formal.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto de modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de Fuerteventura es conforme al Ordenamiento Jurídico de aplicación.